REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1561

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00413, de fecha 19 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Alston Enterprises SRL., representada por Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma, mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Alston Enterprises, SRL., [redacted], y Salman Muhanmad, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2023-SSEN-00277, de fecha 6 de octubre de 2023, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés de la parte demandante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00413, de fecha 19 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia 0375-2023-SSEN 00277, dictada en fecha 06 de octubre de 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad por falta de interés jurídico del señor [redacted], de la demanda a que se refiere el presente caso, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 531, 540 y 586 del Código de Trabajo, no ponderación de la prueba aportada y violación a la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1[era] Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3r[a] edición actualizada, Buenos Aires 1998.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

procesal, productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza.

13. En la especie se trata de planteamientos relativos: 1) *a la falta de valoración de una prueba esencial de la causa; y 2) violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 531, 540 y 586 del Código de Trabajo*, los cuales concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alzada rechaza se procede al examen de los mismos sin la necesidad de verificar si cumplen con el filtro establecido para el interés casacional objetivo.

14. En su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 531, 540 y 586 del Código de Trabajo, así como en falta de ponderación de las pruebas aportadas, particularmente del testimonio presentado, el cual, a su juicio, demostraba, de manera clara, que la relación laboral siguió ejecutándose hasta que culminó mediante el despido injustificado ejercido el 16 de septiembre de 2022. Plantea que esa instancia judicial omitió valorar, adecuadamente, dichas declaraciones y las circunstancias fácticas del caso,

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

limitándose a declarar la inadmisibilidad por falta de interés jurídico, sin ejercer su papel activo ni verificar la verdad material del proceso, lo cual produjo una decisión carente de base legal, contraria a la doctrina y jurisprudencia aplicables.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"3.2.- La empresa ha sustentado el referido fin de inadmisión, sobre la base de que en fecha 22 de diciembre de 2018, el trabajador recurrente, señor [redacted], suscribió recibo de descargo en favor de la empresa Alston Enterprises, S.R.L. y de los señores Afzaalu y Salman Muhamad, por falta de interés; que entre el demandante - hoy recurrente- y la empresa Alston Enterprises, existió un contrato por tiempo indefinido; que en fecha 22/12/2018, el contrato de trabajo terminó y del cual el recurrente recibió de manera conforme sus prestaciones laborales mediante acto de descargo; en consecuencia, solicita sea rechazado el presente recurso de apelación, con lo cual, han pedido, que sea confirmada la sentencia apelada, tal como figura en su escrito de defensa, con lo cual están solicitando que sea ratificado el fin de inadmisión a que se refiere dicha decisión. Este pedimento constituye, por igual, una cuestión previa, la cual, por tanto, debe ser decidida antes del fondo relativo al presente caso. 3.3.- El recibo de descargo suscrito por el señor [redacted] en fecha 22 de diciembre de 2018, mediante el cual dicho señor declara, de manera principal, haber recibido de la empresa Alston Enterprises, S.R.L el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos a que tenía derecho como resultado de la ruptura del aludido contrato, así reconociéndolo, otorga a dicha empresa el correspondiente recibo de descargo - legalizado por el Dr. [redacted], Abogado-Notario de los del Número para el Municipio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Santiago- y, por consiguiente, renuncia a cualquier reclamo contra la mencionada empresa, enunciando lo siguiente: "Por lo que mediante este documento desisto de todos los derechos que me confiere la ley muy especial demanda laboral, indemnización ley 87-01 y doy descargo o finiquito legal desde ahora y para siempre por los conceptos antes indicados, no teniendo nada más que reclamar ni en el presente ni en el futuro con relación a los mismos (...)". 3.4.- Como puede apreciarse, mediante el indicado documento el señor [redacted], reconoce haber sido debidamente desinteresado por la empresa respecto de los derechos de que era acreedor en virtud del contrato de trabajo que existió entre ellos. En el sentido antes indicado, nuestra Corte de Casación ha establecido en reiteradas decisiones, lo siguiente: "que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique la renuncia o limitación de los derechos de los trabajadores, son válidos, cuando se realizan después de concluida la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una manifestación de la voluntad de éstos"; que asimismo, establece en la misma sentencia que "...corresponde a los jueces del fondo determinar si la renuncia de los derechos se hizo dentro del ámbito contractual o después de concluido el contrato de trabajo, para lo cual deben apreciar las pruebas aportadas por las partes" (sentencia No 22, del 15 de abril del 2009, B. J. No. 1181, V. II, pág. 1069-1070). 3.5.- En consecuencia, procede acoger las conclusiones de la empresa recurrida y, de esta manera, declarar la inadmisibilidad de la demanda de referencia, por falta de interés, conforme a las precedentes consideraciones" (sic).

16. La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[5]

17. Ha sido jurisprudencia constante que se incurre en falta de ponderación de documentos cuando es omitida la valoración de elementos probatorios decisivos para la determinación que al efecto producirán los jueces del fondo.

18. Igualmente, ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario que evalúen las pruebas relevantes relacionadas con la convicción[6] *el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[7].

19. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que el fundamento que sirvió de base para la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés fue el depósito realizado por la parte

[5] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

[7] Sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrida, consistente en un recibo de descargo suscrito en fecha 22 de diciembre de 2018, en el cual el hoy recurrente estableció que puso fin a la relación laboral que existió entre las partes y recibió el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, renunciando a cualquier reclamo contra la parte recurrida.

20. En el caso presente, es evidente que lleva razón la parte recurrente , puesto que la corte *a qua* para formar su convicción no tomó en cuenta las declaraciones del testigo [redacted], el cual manifestó que la relación laboral que sostuvo el hoy recurrente con la recurrida se mantuvo hasta el 19 de septiembre de 2022, fecha en la que fue ejercido un despido en su contra, limitándose a acoger el recibo de descargo descrito previamente, sin exponer motivo alguno que refleje haber valorado los argumentos y elementos de pruebas aportados por el actual recurrente, los cuales estaban orientados a restar credibilidad a dicho documento para configurar que la relación laboral continuó más allá de la firma del mismo, como lo era la aludida declaración testimonial.

21. En ese sentido, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[8], como

[8] SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

ocurrió en la especie, pues esta corte de casación se encuentra imposibilitada de verificar si en la especie fue aplicada debidamente la ley, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00413, de fecha 19 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.